

## **OFICIO N°13-2025**

### **INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO”.**

**Antecedentes:** Boletín N°15.975-25.

Santiago, 13 de enero de 2025.

Por Oficio N° H-1 (2025), la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, doña María Soledad Aravena, solicitó la aclaración de los términos de parte del contenido del oficio N° 415-2024 de fecha de 11 de diciembre de 2024, en cuya virtud la Excm. Corte Suprema emitió, por segunda vez, su opinión respecto del Proyecto de Ley que crea el subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, correspondiente al Boletín N° 15.975-25.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el trece de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras, Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO.**

**SEÑORA MARÍA SOLEDAD ARAVENA.**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, trece de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que con fecha 4 de diciembre de 2025, por Oficio N° H-1 (2025), la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Senado, doña María Soledad Aravena, solicitó la aclaración de los términos de parte del contenido del oficio N° 415-2024 de fecha de 11 de diciembre de 2024, en cuya virtud la Excma. Corte Suprema emitió, por segunda vez, su opinión respecto del Proyecto de Ley que crea el subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, correspondiente al Boletín N° 15.975-25.

**Segundo:** Que la aclaración se pide respecto de los numerales 2 y 3 del considerando quinto del aludido informe de la Corte Suprema, que rezan del siguiente modo:

*“Quinto: La Corte Suprema, mediante el oficio N° 158-2023 de fecha 5 de julio de 2023, emitió sus observaciones al proyecto de ley, destacando las implicancias para la judicatura en cuanto a las modificaciones propuestas. Este informe fue elaborado tras la sesión del Tribunal Pleno celebrada el 3 de julio de 2023, y en dicha oportunidad esta Corte enfatizó lo siguiente:*

...

*2) Autorización judicial previa: La Corte expresó reservas sobre la eliminación de la autorización judicial previa para que la UAF y la CMF accedan a información sujeta a reserva o secreto legal, señalando que este cambio podría afectar derechos fundamentales.*

*3) Régimen recursivo y reclamos de ilegalidad: La Corte evaluó críticamente las modificaciones a los procedimientos de reclamo de ilegalidad, indicando que las nuevas reglas podrían complicar el acceso a la justicia...”*



Lo anterior, por cuanto según consigna el requerimiento, en el mencionado oficio N° 158-2023 de esta Corte no se encontrarían las referencias a que aluden los numerales 2 y 3 del considerando quinto en comento.

**Tercero:** Que, al resumir, en su parte considerativa, el Oficio N° 158-2023 anteriormente evacuado por la Corte Suprema, el Oficio N° 415-2024 indica en el numeral 2 de su considerando quinto, con relación a la autorización judicial previa, que “la Corte expresó reservas sobre la eliminación de la autorización judicial previa para que la UAF y la CMF accedan a información sujeta a reserva o secreto legal, señalando que este cambio podría afectar derechos fundamentales”.

Analizado el asunto en detalle, es posible constatar que en el Oficio 158-2023, este Tribunal expresó, en relación con la eliminación de la autorización judicial previa para que la UAF y la CMF accedan a información protegida por secreto legal, que cualquier esfuerzo en ese sentido conlleva la ponderación de intereses legítimos que podrían encontrarse en tensión<sup>1</sup>. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo de la propuesta normativa, **la Corte concluyó que la estrategia regulatoria adoptada por el proyecto de ley parecía adecuada en el contexto de las facultades del legislador en esta materia**, siendo esa la opinión de fondo emitida por este tribunal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El considerando cuarto del Oficio N° 158-2023 indica: “...debe tenerse en cuenta, como factor contextual, que cualquier esfuerzo por mejorar la efectividad y la eficiencia de esta clase de tarea conlleva la ponderación de ciertos intereses legítimos que pueden encontrarse en tensión. Como ocurre en este caso, por una parte, con el interés privado e institucional en mantener, en la medida de lo posible, la integridad de instituciones jurídicas como el “secreto bancario”, o el “secreto” y “la reserva” de cierta clase de datos personales y; por otra parte, en los intereses contrapuestos de: (a) detectar rápidamente y el modo más eficaz posible a las organizaciones criminales; (b) identificar rápidamente las estrategias y medios con que cuentan para aprovechar sus ganancias ilícitas y; (c) posibilitar el comiso de los bienes ilícitos y la recuperación de activos, con el fin de redistribuirlos en beneficio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.”

<sup>2</sup> El considerando octavo del Oficio N° 158-2023 al proponer el concreto ejercicio de ponderación indica que: “...la extensión de las competencias de la UAF y la CMF, y la ampliación del concepto de actividad sospechosa, no alcanza a alterar el hecho de que el supuesto legal que da lugar a esta potestad es altamente restrictivo: ella sólo se refiere al análisis financiero acotado al mandato legal que rige ambas instituciones, y no incluye una permisión general para realizar diligencias investigativas intrusivas sin autorización judicial. Esto permite un balance adecuado –bajo el principio de proporcionalidad- entre la afectación al interés institucional y personal que puede existir en mantener la integridad del secreto o la reserva de la información, y aquel vinculado a la seguridad pública que promueve la lucha en contra del crimen organizado.”



**Cuarto:** Que, por otra parte, el mismo Oficio 415-2024, también al resumir en su parte considerativa el contenido del Oficio N° 158-2023 por el que emitió su primera opinión este tribunal, consignó, en el numeral 3 de su considerando quinto, **en cuanto al régimen recursivo y reclamos de ilegalidad**, que “La Corte evaluó críticamente las modificaciones a los procedimientos de reclamo de ilegalidad, indicando que las nuevas reglas podrían complicar el acceso a la justicia...”.

En relación a este punto, se advierte una imprecisión en la referencia en el Oficio N° 415-2024, pues en la opinión emitida por la Corte Suprema en el año 2023, se valoró positivamente el régimen recursivo propuesto y el agotamiento previo de la vía administrativa como condición del mismo<sup>3</sup>.

**Quinto:** Que, finalmente, sin perjuicio de las aclaraciones anotadas, cabe destacar que ellas no conciernen a la parte que materialmente sostiene la opinión de este tribunal de ninguno de los oficios de respuesta, ya que ellas solo atañen a la parte expositiva del Oficio N° 415-2024, debiendo apreciarse en los considerandos sexto y siguientes de dicha comunicación la opinión sustantiva de este tribunal sobre el proyecto de ley en comento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°1-2025.-“

---

<sup>3</sup> En el considerando décimo del Oficio N° 158-2023 se lee: “la modificación propuesta, parece positiva, en dos sentidos distintos. Primero, porque mantiene el agotamiento de la vía administrativa, lo que permite depurar de un modo conveniente los casos que llegan al conocimiento de tribunales. Segundo, porque establece la competencia contencioso-administrativa ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que contribuye a generar una mayor homogeneidad entre este tipo de procedimiento y la mayoría de recursos de reclamación existentes en nuestro país en relación con potestades de esta clase y se ajusta a las definiciones que en la materia ha acordado la Corte Suprema”.



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VQXXSXNYZE